SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 6 Anexos: 0
Proc. # 7169073 Radicado # 2026EE279032 Fecha: 2026-11-26
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER255961 del 2026-11-04
Petición No. 7866222026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento comercial denominado **"BAR 61"**, ubicado en la **AC 161 No. 16 D – 05** de la localidad de Usaquén; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primer lugar, es importante aclarar que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto Distrital 646 de 2025[1], la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factores que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones ambientales del Decreto 1076 de 2015[2] y la Resolución 0627 de 2006[3].

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría - FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de quejas allegadas previamente por la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento objeto de denuncia.

En este sentido, se informa que **el 14 de noviembre de 2026**, en horario nocturno, profesionales del área técnica del laboratorio de emisión de ruido adscritos a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) llevaron a cabo una visita técnica al establecimiento objeto de la denuncia.

Inicialmente, el equipo técnico se trasladó al Comando de Atención Inmediata (CAI) Toberín con el fin de coordinar el acompañamiento policial. En dicho punto, el oficial a cargo informó que se asignaría al cuadrante y el mismo arribaría directamente al lugar de la visita una vez el equipo técnico estuviese allí. Asimismo, precisó que la disponibilidad de los uniformados estaría sujeta a la atención de situaciones prioritarias de policía que se pudieran presentar en el sector, por lo cual se coordinó realizar el registro fotográfico de los establecimientos.

---

[1] Decreto Distrital 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"
[2] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
[3] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

Una vez en el predio objeto de seguimiento, se evidenció la operación de del establecimiento **"".61 BAR"** (*Ver fotografías*), el cual contaba con fuentes de emisión de ruido en operación. Sin embargo, dado el tiempo máximo de acompañamiento, se efectuó el registro fotográfico del predio para que posteriormente el personal de la Policía Nacional se retirara de la zona para atender sus solicitudes ciudadanas.

Tabla No. 1. Anexo Fotográfico

	
Fotografía No. 1. *Vista general del predio ubicado en la AC 161 No. 16 D – 05*	***Fotografía No. 2.*** *Vista de la nomenclatura expuesta en fachada.*
	
Fotografía No. 3. *Ubicación de .61 BAR en el predio objeto de seguimiento.*	***Fotografía No. 4.*** *Vista nombre comercial expuesto en fachada.*

Fuente: *Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV*

Por lo anterior, se deberá reprogramar una nueva visita técnica al establecimiento mencionado. Conforme al plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, matriz aire - emisión de ruido, durante el **segundo trimestre de 2027,** teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito

lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[4], que regula el derecho a turno, resaltando la importancia de la cooperación interinstitucional para adelantar mecanismos de intervención para la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Por lo cual, en la próxima visita se deberá contar con el acompañamiento de la Policía Nacional, con presencia permanente durante la intervención, con el fin de garantizar su adecuada ejecución.

Bajo este contexto, en atención a la solicitud de *"(…) adoptar las medidas correctivas y sancionatorias a que haya lugar. (…)***"**, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico para, en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009[5] (modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024[6]), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará la cesación de tal conducta de manera inmediata; no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se precisa que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016[7], serán las Inspecciones de Policía, previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Adicionalmente, en relación lo manifestado como *"(…) el ruido es de tal intensidad que se escucha claramente hasta el quinto piso del edificio (…)",* es pertinente aclarar que esta Secretaría no es competente para realizar mediciones en el interior de predios, pues, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, se evalúa el impacto ambiental por emisión sonora, que se genera en el espacio público y no en propiedad privada. De este modo, es importante precisar que la Resolución 8321 de 1983[8] es una norma del Sector Salud, por tanto, su aplicación dentro del perímetro urbano de la ciudad está a cargo de la Secretaría Distrital de Salud (SDS).

Igualmente, en atención a la problemática reportada por *"(…) gritos, juegan y conversan a un*

---

[4] Ley 962 del 2005 *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

[5] *Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*

[6] *Ley 2387 de 2024 "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

[7] *Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

[8] *Resolución 8321 de 1983 "Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos"*

volumen excesivamente alto (…)", se precisa que esta no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

Por lo tanto, este tipo de manifestación no está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Por otro lado, dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas,** que requiere control de las autoridades policivas, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[9].

En consecuencia, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, les corresponde realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Se aclara, a su vez, que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[10].

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[11], se corre traslado a la Estación de Policía de Usaquén y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

De igual manera, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a la problemática reportada por *"(…) el parqueo indebido de vehículos sobre los andenes (…)",* se remite traslado a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que, en el marco de sus competencias, se verifiquen los hechos expuestos y se adelanten las acciones que a bien considere implementar.

---

[9] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".
[10] Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá
[11] Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Finalmente, es importante precisar que, en el desarrollo de las actividades misionales y administrativas adelantadas por esta Entidad, no se suministra información sobre datos personales de los peticionarios a terceros, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012[12], sus decretos reglamentarios, y la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales de esta Secretaría.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

[12] *Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"*



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: ***Comandante de Estación.*** *Estación de Policía de Usaquén. Correo electrónico: mebog.e1@policia.gov.co. Dirección: CL 165 No. 8 A – 43. Teléfono celular: (+57) 3203026487.*

Doctor Daniel Hernando Ortiz. Alcalde Local*, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Usaquén. Correo electrónico: alcalde.usaquen@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 6 A No. 118 – 03. Teléfono: (+601) 6299567- 2147507.*

Doctora María Fernanda Ortiz. Secretaria de Despacho*, o quien haga sus veces Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400.*

Anexo entidades*: Radicado SDA No. 2026ER255961 del 2026-11-04. Pdf (4) Folios*
Carpeta comprimida Zip (material audiovisual)